



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Proyecto D- 656/14-15- 0 que tomó estado parlamentario el 30/04/2014, presentado por la Diputada de la Pcia de Bs As Lucía Portos.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY DE REGULACIÓN DEL ACCESO A LOS ABORTOS NO PUNIBLES

Artículo 1º- **Aprobación de la Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles**- Apruébese para su aplicación en todos los establecimientos de la red sanitaria provincial la Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles, elaborada por el Ministerio de Salud de la Nación-Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (PNSS y PR) actualizada en 2010, teniendo en cuenta las posteriores actualizaciones que pudiera tener.

Artículo 2º - **Autoridad de aplicación y control**- Será autoridad de aplicación y de control el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Artículo 3º.- **Requisitos ilegales** -La interrupción de un embarazo en los casos de aborto no punible, no requiere de autorización judicial, ni de ningún otro requisito más que los expresados en la presente norma.

Es ilegal la imposición de exigencias adicionales como: la revisión o autorización por directivos/as o superiores jerárquicos de los efectores de salud; la intervención de comités de ética u operadores/as jurídicos; la obligación de realizar denuncia policial o judicial; la obligación de consultar o solicitar el consentimiento de terceros/as tales como la pareja, padre, madre de la persona embarazada o cualquier otra persona, excepto en los casos en que conforme los de esta ley se requiera el consentimiento de representantes legales; la imposición de periodos de espera o la limitación del plazo para realizar la práctica. La presente enumeración no es taxativa.

Artículo 4º.- **Primacía de la libre y autónoma voluntad femenina-** La decisión de la gestante, en referencia a la práctica o no del aborto no punible, no debe ser sometida a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o axiológicas, por parte de los profesionales de la salud, debiendo prevalecer su libre y autónoma voluntad. La consulta del profesional con el esposo, conviviente, padre, madre o cualquier otra persona, aun cuando se pretenda ofrecer mejor atención, constituye un incumplimiento al deber de confidencialidad, con excepción de los casos en los que la gestante lo solicite o consienta explícitamente.

Artículo 5º.- **Resguardo de la solicitante-** En todo momento se resguardará la intimidad de la paciente y se garantizará la confidencialidad preservando sus datos personales y familiares.

Artículo 6º.-**Ámbito de aplicación-** El procedimiento fijado se llevará adelante en los establecimientos de Salud de la Provincia de Buenos Aires en sus tres subsistemas, a fin de garantizar el acceso oportuno y en condiciones de equidad e igualdad a la interrupción de la gestación en los casos de aborto no punible enunciados en los incisos 1 y 2 del artículo 86º del Código Penal de la Nación, que exime de pena al médico y a la paciente que llevan adelante la práctica. La presente Ley es de cumplimiento obligatorio en todos los servicios de salud de la Provincia de Buenos Aires, tanto en los subsectores público, privado y de la seguridad social.

Artículo 7º.- **Prestaciones.-** En los casos regulados por la presente ley el Sistema de Salud de la Provincia de Buenos Aires debe garantizar las siguientes prestaciones:

1. Informar a las mujeres, niñas y adolescentes sobre la existencia del derecho al aborto no punible cuando se esté en presencia de un caso que encuadra en alguna de las causales establecidas por el art. 86.
2. Realizar diagnóstico, estudios y las intervenciones médicas necesarias para la interrupción segura del embarazo. Los profesionales de la salud deberán utilizar los métodos menos invasivos y riesgosos, así como los más avanzados existentes y dar preeminencia a soluciones no quirúrgicas.
3. Brindar acceso a tratamiento psicoterapéutico desde la primera consulta y mientras resulte necesario, únicamente a petición de la gestante.

4. Ofrecer y brindar la consejería en salud posterior a la interrupción del embarazo para la persona y eventualmente para su pareja (si ella así lo solicita), que incluya información y provisión gratuita de métodos anticonceptivos e información sobre prevención de HIV y otras Infecciones de Transmisión Sexual.

La autoridad de aplicación y control garantiza los derechos enunciados en el presente artículo en todos los subsectores del Sistema de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8°-Garante de las prestaciones- Quien dirija la institución médica donde se indique o solicite la interrupción legal del embarazo garantizará la atención integral, oportuna y efectiva de la mujer en los términos de lo normado en el artículo 86º del Código Penal de la Nación y acorde al contenido del artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 9°.- Incorporación al menú de prestaciones- Todas las obras sociales y empresas de medicina prepaga que ejerzan su actividad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires incorporarán en su menú de prestaciones la cobertura de las prácticas previstas en la presente Ley.

Artículo 10°.- Cobertura de costos- En los casos en que la gestante tenga cobertura social, los costos de los exámenes de salud que sean necesario así como de la interrupción del embarazo estarán a cargo de las obras sociales o entidades de medicina prepaga. En aquellos casos en que las beneficiarias de esta Ley no cuenten con cobertura, los costos se solventarán con fondos del sistema de salud pública.

Artículo 11º.- Casos de violación o atentado al pudor- Cuando el embarazo se hubiera producido en el marco de lo normado en el inciso 2º del artículo 86º del Código Penal, se debe solicitar a la mujer una declaración jurada que se incorporará en la historia clínica y que forma parte de la presente como Anexo I. Si se tratase de una niña menor de 14 años o una mujer con restricción judicial de su capacidad para tomar decisiones sobre su propio cuerpo, será quien la represente quien realizará la declaración jurada, que forma parte de la presente como Anexo II. En caso de que los representantes legales se nieguen a realizar la declaración jurada, siempre primará el derecho al acceso a la práctica por parte de la niña o mujer que haya sufrido violencia sexual. Si ya se hubiese efectuado denuncia judicial o policial, basta con su exhibición y registro en la historia clínica.

Artículo 12°.- Causal salud- Concepto de Salud- Se adopta a los fines de esta ley el concepto de salud que ha fijado la Organización Mundial de la Salud, “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.” Contemplando también la definición que realiza la Ley Nacional de Salud Mental 26.657, art 3 “se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica

de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.”

Artículo 13º.- **Consentimiento informado - Causal salud y violencia sexual-** Es requisito ineludible la firma del consentimiento informado por parte de la gestante en el marco de lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 26.529 - Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud- que forma parte de la presente como Anexo III.

Es válido el consentimiento de la persona a partir de los 14 años.

En caso de las menores de 14 años se debe completar el formulario de la presente ley agregado como Anexo IV. En caso de controversia se debe proceder de acuerdo a los artículos 15º y 16º de esta ley.

Artículo 14º -**Consentimiento Informado - Mujeres con discapacidad-** El consentimiento informado de una mujer con discapacidad, con deficiencia intelectual o psico-social que ha manifestado su voluntad de interrumpir o continuar con su embarazo en los supuestos permitidos por la ley y no posee restricciones en el ejercicio de su capacidad por sentencia judicial, es válido. En este caso, debe aceptarse la declaración de la mujer con discapacidad sin más trámite.

También es válido el consentimiento informado de aquellas mujeres privadas o restringidas en el ejercicio de su capacidad jurídica en los términos de los artículos 141, 152bis y 152ter del Código Civil de la Nación que den su consentimiento informado ante la autoridad judicial responsable de realizar el seguimiento de su régimen de insania o inhabilitación. En este caso, no se aceptará la manifestación del curador y debe derivarse a la mujer con discapacidad al juzgado interviniente en su proceso de insania o inhabilitación a cuyo efecto se le informará sobre su derecho a un régimen de apoyos.

Si por cualquier circunstancia una mujer con discapacidad sin declaración de insania o inhabilitación fuera cuestionada en el ejercicio de su capacidad al efecto de dar su consentimiento informado, el juez interviniente deberá garantizar los apoyos y salvaguardias establecidos en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El consentimiento informado otorgado bajo este procedimiento, es válido. En este caso, debe derivarse a la mujer con discapacidad al juzgado en que se hubiere iniciado el su proceso de insania o inhabilitación a cuyo efecto se le informará sobre su derecho a un régimen de apoyos

La declaración de incapacidad o inhabilitación no es razón suficiente para prohibir el ejercicio del derecho a consentir el aborto. En ningún caso se acepta la decisión de interrumpir o continuar el embarazo por parte de un curador.

En cualquier caso, la autoridad sanitaria o judicial (en caso que medie proceso de insania o inhabilitación) pondrá a disposición de la mujer con discapacidad los recursos necesarios para contar con la información adecuada para la toma de decisión. Esto incluye el uso de formas de comunicación (art. 2, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) que permitan a la mujer tener la mayor precisión posible sobre los efectos de su decisión.

A su vez, la mujer con discapacidad tiene derecho a elegir personas de apoyo de su confianza que la acompañen en este proceso, asesorándola al efecto de que adopte la decisión más acorde con sus deseos e intereses. La autoridad judicial dispondrá de las salvaguardias adecuadas al efecto de evitar influencia indebida o sustitución de la voluntad de la mujer con discapacidad por parte de las personas de apoyo, en el único caso de que aquella este restringida en el ejercicio de su capacidad jurídica. Las personas con discapacidad gozan del derecho a ejercer su capacidad jurídica y a otorgar su consentimiento, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 15º.- Controversias entre niñas menores de 14 años y sus representantes legales- En caso de existir controversia entre la persona menor de 14 años con la totalidad de sus representantes legales se considerará primordial la satisfacción del interés superior de la niña ó adolescente que solicita la práctica, en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849).

Artículo 16º.- Controversias entre representantes legales.-En caso que hubiere más de uno/a representante legal, basta el consentimiento de uno/a solo/a de ellos/ellas para que se efectúe la práctica del aborto no punible. La falta de consentimiento del/la otro/a representante legal no implica, bajo ninguna causa o pretexto, un impedimento para tal práctica.

Si mediara urgencia, a falta de otra prueba, respecto del carácter de representante legal, debe prestarse declaración jurada. El/la manifestante, en este supuesto, quedará obligado/a a acompañar la documentación respectiva que acredite efectivamente el carácter invocado.

Artículo 17º.- Deber de información- Constatada la existencia de alguna o algunas de las causales de no punibilidad contempladas en los incisos 1º y 2º del artículo 86 del Código Penal, el/la profesional interviniente debe informar a la persona, y en caso de corresponder a su representante legal, el diagnóstico y el pronóstico, la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo y los alcances y consecuencias de la decisión que adopte, en un marco de privacidad y confidencialidad. La explicación debe ser clara y acorde a la capacidad de comprensión de la persona. Se debe informar dando lugar a que se realicen todas las preguntas que la persona estime necesarias. Especialmente, las mujeres menores de edad y las que cuenten con restricción judicial de su capacidad para tomar decisiones vinculadas al cuidado de su propio cuerpo, deben ser oídas e informadas en el proceso de decisión.

En el proceso de información no pueden participar personas ajenas a las establecidas precedentemente, quedando terminantemente prohibida toda

participación de terceros, con excepción de los casos en los que la mujer lo solicite o consienta explícitamente.

Artículo 18°. - **Plazos**- En los casos de aborto no punible contemplados en los incisos 1º y 2º del artículo 86 del Código Penal se debe garantizar la constatación de la causal en el menor plazo posible y la realización de las prácticas médicas necesarias para la interrupción segura del embarazo en un plazo no mayor a los cinco (5) días corridos desde que ésta se indique o se solicite.

Artículo 19°. - **Derecho a la objeción de conciencia**.- Los/as médicos y médicas diplomados tienen derecho a ejercer su objeción de conciencia respecto de la realización de los abortos no punibles.

Artículo 20°. - **Objeción de conciencia**.- La objeción de conciencia es individual y rige para todos los subsectores donde el o la profesional ejerza su actividad y sólo en relación a la realización de la práctica médica de interrupción del embarazo.

Artículo 21°. - **Oportunidad para manifestar la objeción de conciencia**.- La objeción de conciencia debe ser manifestada mediante una declaración escrita, motivada y presentada ante las autoridades del establecimiento sanitario, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días desde la promulgación de la presente.

Los/as profesionales que comiencen a prestar servicios a partir de la promulgación de esta ley deben efectuar la declaración al momento del ingreso a la institución.

Artículo 22°. - **Deber de informar la objeción**- El/la profesional de la salud debe informar a la persona embarazada sobre su objeción de conciencia con relación a las prácticas médicas objeto de la presente ley desde la primera consulta que realice con motivo del embarazo, debiendo informar sobre la existencia del derecho a realizar el aborto no punible y remitiendo en forma inmediata a un profesional no objetor.

Artículo 23°. - **Obligación institucional ante la objeción de conciencia**-. Las instituciones de salud deben contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes a fin de garantizar en forma **permanente** las prácticas objeto de la presente norma, siendo responsabilidad de las autoridades del establecimiento disponer el reemplazo o sustitución, en los plazos establecidos, cuando el o los profesionales a quienes se solicita el aborto no punible fueran objetores de conciencia.

En caso de urgencia médica el derecho a la objeción de conciencia cede, frente a la posibilidad de que en caso de no realizarse la práctica el estado de salud o la vida de la gestante se vea comprometido.

Será garante de esta obligación quien dirija el establecimiento sanitario tal como lo indica el art. 6.

Artículo 24°. - **Accesibilidad-** Todos los efectores del sistema de salud, cualquiera sea su complejidad o nivel, deben garantizar el acceso al aborto no punible, efectuando las prestaciones que estén dentro de sus atribuciones y, en su caso, realizando la referencia o contrarreferencia a efectores de otro nivel.

Artículo 25°. - **Solución de controversias entre el profesional de la salud y la gestante-** Cuando se esté en presencia de una controversia entre el médico o la médica y la paciente en referencia a la práctica garantizada en el art. 86, inc 1 del Código Penal, esta se pondrá en conocimiento del Ministerio de Salud de la Provincia que deberá resolverla en un plazo no mayor a 5 días, teniendo en cuenta la regla de interpretación del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 26°. - **Sanciones-** Las maniobras dilatorias, el suministro de información falsa, la reticencia para llevar a cabo la práctica del aborto no punible y la divulgación de información violando el deber de confidencialidad por parte de los profesionales de la salud, las autoridades hospitalarias y cualquier otra persona que tome conocimiento de la solicitud de interrupción del embarazo en su calidad de funcionaria pública de la Provincia, así como miembros del poder judicial o de las fuerzas de seguridad; constituyen violación del derecho de niñas, mujeres y adolescentes de acceder al aborto en los casos permitidos por ley y el ejercicio de violencia reproductiva y obstétrica en los términos de lo definido por el Artículo 6° Inc. DyE de la Ley Nacional N° 26.485 y son, por tanto, actos sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente. Frente a dichas violaciones se debe asegurar la existencia de medidas de reparación adecuadas y la acción positiva del Estado Provincial para asegurar investigación, sanción y no repetición.

Artículo 27°. - **Canales de denuncia-** Frente al incumplimiento de lo establecido en la presente ley por parte de los miembros de los servicios de salud obligados, la solicitante de la interrupción del embarazo o su representante legal podrá presentarse frente a las autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires quienes brindaran la información y el asesoramiento necesario a los fines de motorizar la solución del problema así como llevar adelante los procedimientos de investigación y sanción si correspondiera.

Artículo 28°. - **Interpretación-** En caso de duda acerca de la interpretación de una norma contenida en esta ley o de su aplicación, se debe adoptar aquella que amplíe los derechos de la gestante a acceder a la práctica médica objeto de la presente.

Artículo 29°. - **Difusión-** La autoridad de aplicación arbitra las medidas pertinentes para la difusión de la presente ley al público en general, con especial énfasis en los sectores más vulnerables y a los efectores de salud, en particular aquellos donde se ejecuta el Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable y la atención de ginecología y obstetricia.

Artículo 30°. - **Capacitación-** La autoridad de aplicación debe adoptar medidas para la capacitación con perspectiva de género y derechos humanos de los y las profesionales de la salud, policías, educadores/educadoras, miembros del poder judicial involucrados en el cumplimiento de la presente ley y personas que formen parte del sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y

adolescentes instaurado por la ley nacional 26.061 y la Ley provincial 13.298 respecto de los estándares que deben seguir a la hora de atender a mujeres, niñas y adolescentes en condiciones de solicitar un aborto no punible, sus obligaciones y responsabilidades. Poniendo especial énfasis en los casos de víctimas de violación, con la finalidad de que se les brinde la orientación e información necesaria que les permita acceder, en forma oportuna y adecuada, a las prestaciones médicas garantizadas en esta ley.

Artículo 31°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

El Aborto no Punible (ANP) es un derecho que se encuentra reconocido en nuestro Código Penal desde 1921. El art. 86 del Código Penal establece que:

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

Se contemplan así cuatro causales de no punibilidad en las que ni la mujer ni el médico pueden ser penados por llevar adelante la práctica.

Dos vinculadas con la salud, inciso 1:

1. Cuando exista peligro para la vida y este no pueda ser evitado por otros medios.
2. Cuando exista peligro para la salud y este no puede ser evitado por otros medios.

Siendo salud un término que debe emplearse según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), es decir un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Las otras dos están vinculadas con la violencia sexual, inciso 2:

1. Cuando el embarazo proviene de una violación.
2. Cuando el embarazo proviene de un atentado al pudor de una mujer idiota o demente.[1]

La obligación actual es darle contenido en lenguaje de derechos a la práctica médica para limitar las sistemáticas prácticas de violencia institucional que la rodea.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) F., A.L. s/ medida autosatisfactiva, 13 de marzo de 2012 realiza una interpretación correcta del artículo 86 del Código Penal de la Nación. En esta decisión se establecieron los estándares adecuados al marco jurídico constitucional y convencional de los derechos humanos que deben exigirse a la hora de practicar una interrupción legal de un embarazo.

Esta decisión es de principal interés y sensibilidad para el territorio bonaerense, pues la obstaculización de un aborto no punible ya ha generado responsabilidad internacional para el país, por el accionar de la justicia y la salud en la Provincia (Comité de Derechos humanos, CCPR/C/101/D/1608/2007, del 28/04/2011, en el caso conocido como LMR v. Argentina.) En el caso se encontró culpable al Estado Nacional, pues el accionar obstructivo del poder judicial provincial y de los médicos dependientes de la Provincia configuró violaciones a los artículos 2, 3, 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité consideró que la omisión del Estado, al no garantizar a L.M.R. el derecho a la interrupción del embarazo conforme a lo previsto en el artículo 86, inc. 2 del Código Penal cuando la familia lo solicitó, causó a L.M.R. un sufrimiento físico y moral que configuran torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y los hechos constituyeron una injerencia arbitraria en la vida privada de mujer y su familia. Por otra parte la afectada no dispuso de un recurso efectivo y que los hechos descritos configuran una violación del artículo 2, párrafo 3 en relación con los artículos 3, 7 y 17 del Pacto. Se ordenó en consecuencia que se otorguen medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada además de fijarse que el Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

El articulado de este proyecto de Ley se inicia con la adhesión por parte del Estado Provincial a la Guía de Aborto no Punible de la Nación. En el año 2007 un equipo de profesionales del derecho y de la salud confeccionó la Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos no Punibles (de ahora en adelante GANP) por encargo del Ministerio de Salud de la Nación. La misma fue actualizada en 2010 y contiene el marco jurídico y médico que sigue al pie de la letra lo establecido en el fallo de la CSJN “FAL s/ Medida autosatisfactiva” del 13/03/2012.

El contenido de la GANP es claro, conciso y completo, en ella se abarcan los aspectos sustanciales tanto legales como médicos que se deben tener en cuenta para respetar los derechos humanos de mujeres, niñas y adolescentes a la hora de llevar adelante la práctica médica.

La adhesión a la GANP de Nación, tal como lo hicieron las provincias de Santa Fe, Jujuy, Chaco y Tierra del Fuego presenta ventajas considerables: garantiza el respeto por los DDHH de las mujeres, niñas y adolescentes; garantiza la uniformidad de criterios en todo el territorio Nacional; se ajusta en forma exacta a lo dicho por la CSJN en el fallo FAL; aporta claridad y pautas concisas de acción; contiene en detalle el marco legal y médico que debe seguirse para realizar la práctica médica.

Sin embargo existen otros aspectos que el poder legislativo provincial debe regular en forma explícita para evitar nuevas frustraciones de derecho, por tal razón se incluyen otra serie de artículos que otorgan mayor seguridad jurídica a los miembros de los diversos efectores de salud, como garantías legales que buscan proteger los derechos humanos de niñas, mujeres y adolescentes a la hora de solicitar una interrupción legal del embarazo en los términos del art. 86 inc. 1 y 2 de nuestro Código Penal. Este proyecto es útil para abordar las cuatro causales que marca el artículo mencionado.

Se deja expresamente aclarado que requisitos son ilegales y obstaculizadores de la práctica, también se aclara que la decisión de la gestante no debe ser sometida a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o axiológicas primando la libre y autónoma decisión femenina, debiéndose respetar en todo caso la intimidad y confidencialidad propias de cualquier tratamiento médico, extendiendo dicha protección a la familia de la mujer, niña y adolescente. Por otra parte se explicita una regla de interpretación, según el principio *Pro Personae* o *Pro Homine*, que indica que en caso de duda se debe estar por aquella que amplíe los derechos de la gestante a acceder a la práctica médica; evitándose de esa forma toda clase de confusiones y abusos.

Se instituye como autoridad de aplicación, control al Ministerio de Salud Pública de la Provincia, pues este tiene funciones de superintendencia sobre los subsistemas de salud que operan en la provincia, que incluyen al sector de salud pública, privada y obras sociales. Por otra parte para asegurar agilidad en las respuestas evitando obstaculizaciones burocráticas se señala como garante de la prestación a quien dirige el establecimiento sanitario.

Se detallan el menú de prestaciones que deben otorgarse para el efectivo acceso al derecho, que abarcan desde los estudios médicos previos, la interrupción del embarazo y la atención posterior que debe incluir la posibilidad de la mujer de acceder a información sobre su salud sexual y (no) reproductiva, así como acompañamiento y apoyo psicoterapéutico. Se deja claramente establecido que las obligaciones derivadas de la presente ley se extienden a los servicios públicos, privados y obras sociales con asiento en el territorio bonaerense, haciendo a cada sector del subsistema responsable por los costos que acarree el menú de prestaciones que se ha diseñado.

Tanto para la prestación del consentimiento informado, como para la formulación de la declaración jurada cuando mediaren causales vinculadas con la violencia sexual, se han anexado formularios estandarizados, pues de esta manera se consigue uniformidad en relación con la información que puede ser solicitada por los servicios de salud evitando la posibilidad de extralimitaciones que afecten la intimidad de las víctimas de violencia sexual. Por otra parte en caso de existir denuncia policial, debe agregarse que con la presentación de la misma bastará sin ser necesario completar el formulario antes descripto.

Se regula la validez del consentimiento informado prestado por niñas mayores de 14 años, compatibilizando la norma con el contenido de nuestro Código Civil que (arts. 55 y 921) reconoce capacidades diferenciadas para las personas de entre 14 y 18 años de edad, respecto de las personas menores de 14 años. Entre ellas,

reputa realizados con discernimiento los actos lícitos —como sería otorgar consentimiento para el aborto no punible—llevados a cabo por personas de entre 14 y 18 años. Por esta razón la regla en relación a la contradicción de intereses de la gestante y su representante legal solo se aplica cuando la primera sea menor de 14 años o ,en los casos contemplados en el art. 86 inc 2, sea una mujer con restricción judicial de su capacidad para tomar decisiones vinculadas al cuidado de su propio cuerpo.

En segundo lugar se debe armonizar la regla con lo dispuesto por el Código Civil en el Art. 61, que señala: *Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare.* Por tal razón se reconoce que debe intervenir la Asesoría de Menores e Incapaces, dependiente del Ministerio Público de la Provincia. En relación a las mujeres con restricción judicial de su capacidad para tomar decisiones vinculadas al cuidado de su propio cuerpo, se implementa un sistema adecuado de apoyos y salvaguardas, conforme lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley Nacional N° 26.378), a fin de que la persona adopte una decisión autónoma. El consentimiento informado de una mujer con discapacidad intelectual/psico-social que ha manifestado (con los apoyos que pudiera requerir) su voluntad de interrumpir o continuar con su embarazo en los supuestos permitidos por la ley, debe presumirse válido, salvo prueba en contrario. Sí bien en el caso de causal violencia sexual el artículo 86 in. 2 solicita el consentimiento del representante legal, el contenido de dicha norma debe ser leído, interpretado y compatibilizado con las obligaciones contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en específicamente con el art. 12 de esta que reconoce la obligación de igual tratamiento frente a la ley. La declaración de incapacidad o inhabilitación no es razón suficiente para privarla de su derecho a consentir el aborto y sustituir su voluntad por la de su representante legal. Las personas con discapacidad intelectual y/o psico-social gozan del derecho a ejercer su capacidad jurídica y a otorgar su consentimiento, en igualdad de condiciones con las demás personas. Especialmente cuando se trata de consentir un procedimiento médico que afecta su cuerpo, su vida, sus intereses y sus deseos. La validez del consentimiento informado brindado por una mujer con discapacidad intelectual/psicosocial tiene su fundamento en los derechos a la autonomía, igualdad y no discriminación.

Por otra parte se introduce una regla que indica que en caso de un solo progenitor tuviera de hecho a su exclusivo cuidado a la mujer con restricción judicial de su capacidad para tomar decisiones vinculadas al cuidado de su propio cuerpo o a la niña menor de 14 años, basta con el consentimiento de este. Y que en caso de controversia entre quienes ostenten la representación de la mujer o niña se procederá de acuerdo a la siguiente regla de interpretación que armoniza con los instrumentos de Derechos Humanos que protegen a las niñas y discapacitadas: *Se considerará primordial la satisfacción del interés superior de la niña ó adolescente que solicita la práctica, en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849). Para la mujer incapaz o con capacidades restringidas, regirán los derechos y garantías consagradas en la ley La Ley Nacional de Salud Mental (N° 26.657) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (LEY N° 26.378).*

Se impone un plazo máximo de 5 (cinco) días de corrido desde que se solicita o se indica para realizar la práctica, de esta forma se asegura que no se obstaculice con

demoras innecesarias el acceso a esta, comprometiendo los derechos de mujeres, niñas y adolescentes.

Por otra parte se reconoce el derecho que tienen, en forma individual y nunca institucional, los profesionales de la salud a declararse objetores u objetoras de conciencia sin consecuencia laboral alguna y se regula su ejercicio, para asegurar que este no vulnere los derechos humanos de las pacientes que requieren de una interrupción legal del embarazo, pues de otra manera se configuraría un abuso de derecho, desnaturalizando lo que la ley ha reconocido como válido en una herramienta que obstruye y frustra derechos. Se regula la oportunidad de presentar la objeción, el deber de informar sobre esta a las pacientes y las obligaciones que tiene el servicio de salud frente a ella.

Con el fin de evitar arbitrariedades o facilitar el acceso a justicia que garantice una suficiente reparación frente a su existencia, se obliga a que, en caso de negativa a realizar la práctica la misma debe ser otorgada por escrito y estar suficientemente fundada por el profesional de la salud que interviene, contando la misma con el aval del director o directora del establecimiento de salud.

Frente a los abusos que pudieran cometer quienes tengan acceso a las mujeres, niñas y adolescentes o a información sensible que las involucre en ejercicio de sus funciones públicas se establece que serán pasibles de sanciones administrativas, civiles y penales. Este punto es de singular relevancia, pues no solo los miembros del sistema de salud pueden violar los derechos de las pacientes, una clara muestra de esto fue el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde en octubre de 2012 fue el mismo Jefe de Gobierno, Mauricio Macri, quien ventiló información sensible a los medios de comunicación que luego derivó en diversos impedimentos para que una mujer víctima del delito de trata de personas con fines de explotación sexual acceda a su derecho. Así mismo se deja en claro que como en cumplimiento de la obligación de no repetir violaciones a los derechos humanos y contando con una condena internacional de derechos humanos por el mal accionar en la Pcia. de Buenos Aires, el estado local frente a dichas violaciones debe asegurar la existencia de medidas de reparación adecuadas y la acción positiva para asegurar la investigación y sanción de todas las conductas que sean contrarias al espíritu de esta ley. Es por tal razón que deben establecerse canales de denuncia, focalizados en las autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires quienes brindaran la información y el asesoramiento necesario a los fines de motorizar la solución del problema así como llevar adelante los procedimientos sancionatorios.

Finalmente pero no por ello menos importante, reconociendo que la difusión a la población de sus derechos es un punto fundamental para asegurar su acceso a estos se ordena que se realicen campañas que difundan sobre todo en los sectores más vulnerables la existencia del ANP y los requisitos para su acceso, coordinando acciones con el Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable de la provincia y los servicios de salud que otorguen atención de ginecología y obstetricia. Para que el contenido de la ley sea efectivamente accesible es fundamental capacitar sobre este a profesionales de la salud, policías, educadores/educadoras, miembros del poder judicial y personas que formen parte del sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes instaurado por la ley nacional 26.061 y provincial 13.298, para asegurar el conocimiento de los estándares con que deben actuar para respetar los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres, sus obligaciones y responsabilidades.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

[1] A lo largo de esta fundamentación, así como en proyecto de ley, se ha reemplazado la formulación “mujer idiota o demente” por “persona con restricción judicial de su capacidad para tomar decisiones sobre su propio cuerpo”, pues esta redacción es más acorde con el respeto y la no discriminación que merecen las personas discapacitadas, y los compromisos de DDHH que asumió nuestro país.

Palabras Clave: Aborto no punible- guía para garantizar el acceso- proyecto de ley- Provincia de Buenos Aires.